



Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: INDIGNIDAD SUCESORAL

DEMANDANTE: ELENIA LEONOR MAESTRE GONZÁLEZ

DEMANDADOS: LUIS RAFAEL BERMÚDEZ GONZÁLEZ,
SONIA ESTHER GONZÁLEZ ALVARADO y LUIS
CALIXTO MAESTRE GONZÁLEZ

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00317-00

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, se INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-6 y 11, artículo 84-1 y 3, artículos 5, 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. En la demanda y en el poder no se indica identificación y domicilio de los demandados, advirtiéndose que, domicilio, residencia y lugar de notificaciones son totalmente diferentes para todos los efectos. Necesario para determinar la competencia en estos asuntos.

2. No acredita haber remitido simultáneamente con la solicitud copia de ella y de sus anexos a los otros herederos conocidos por medio electrónico, sin embargo en este caso, debe hacerlo a la dirección física de los mismos, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley. Recuérdese, que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., no se ha extinguido; pero el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que esta pierde vigencia, si es que la notificación se notifica en la forma en la indicada.

3. En el cuerpo de la demanda indica que se trata de una demanda ejecutiva.

4. no indica si se ha iniciado proceso de sucesión de la causante GRACIELA LEONOR GONZÁLEZ SUÁREZ

5. En el poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además en la demanda no indica su dirección física, lo cual no ha sido derogada del C. G. del P.

6. El poder, anexos y pruebas, se encuentran ilegibles, mutilados, lo que impide al despacho leer en totalidad su contenido, debe anexarlo en formato pdf.

7. Solicita medida cautelar respecto al inmueble 190-25431, sin anexar folio de matrícula inmobiliaria, que acredite que se encuentra en cabeza de la causante GRACIELA LEONOR GONZÁLEZ SUÁREZ.

8. Solicita pruebas de oficio, las cuales no acredita haber realizado mediante derecho de petición (art. 78-10, inc. 2 art. 173 e inc. 2 art. 275 C.G. del P.), es decir, pueden ser conseguidas por la parte actora, a quien le corresponde la carga procesal, solo en el caso que se demuestre que su intento fue fallido, el juzgado intervendrá.

9. Debe aportar los registros civiles de nacimiento de los demandados, cumpliendo la carga procesal enunciada en el numeral anterior.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica a la doctora ALEJANDRA MARTÍNEZ DE HOYOS, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora ELENIA LEONOR MAESTRE GONZÁLEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30dc98dcf8ec4c6c7618fddd062c5e89f0211e1bb7edf0ca7bf05f9717aaf710

Documento generado en 10/08/2021 08:15:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>